

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-005/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO PAZ
PARA DESARROLLAR ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: ROCÍO POSADAS
RAMIREZ.

SECRETARIA: CLAUDIA LETICIA
LUGO RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, a diez de abril del dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha de plano** el Recurso de Revisión interpuesto por el partido político PAZ para Desarrollar Zacatecas, en contra de la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que la misma no le causa perjuicio pues no contiene pronunciamiento respecto a la procedencia o improcedencia de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de Enrique Estrada Zacatecas.

GLOSARIO:

Acto Impugnado :

Resolución RCG-IEEZ-0016/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se aprueba la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante éste órgano colegiado por las coaliciones "Va por Zacatecas", y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad

Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021

Actor o Promovente: Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas

Autoridad responsable o Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

2

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 por el que se renovará el poder ejecutivo, legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 1.2. **Aprobación de modificación al calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021.** El treinta de septiembre, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral, conforme a la Resolución INE/CG289/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 1.3. **Lineamientos para el registro de candidaturas.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el *Consejo General*, por

acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que fueron modificados mediante acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021, de siete de diciembre de dos mil veinte y diez de febrero del año que cursa, respectivamente.

- 1.4. **Registro de candidaturas.** Del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno¹, transcurrió el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran solicitud de registro a los diversos cargos de elección popular, Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.
- 1.5. **Solicitud de recibo de paquetes de los municipios de General Enrique Estrada y Morelos.** El dieciocho de marzo, se presentó en la oficialía de partes del *IEEZ*, oficio número 028/2021 signado por Daniel Pérez Bautista, Presidente del comité Ejecutivo Estatal del partido político PAZ para Desarrollar Zacatecas, mediante el cual requiere al referido Instituto, le reciban los paquetes de diversos municipios, entre ellos el de General Enrique Estrada.
- 1.6. **Oficio de respuesta.** El veintitrés de marzo, mediante oficio IEEZ-02-1050/21, por instrucciones del Consejero Presidente del IEEZ, EL Secretario Ejecutivo dio respuesta al oficio referido en el apartado anterior.
- 1.7. **Resolución impugnada.** El dos de abril, en sesión especial el *Consejo General*, por resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa, para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.
- 1.8. **Presentación y aviso.** El cuatro de abril, el partido *promovente* presentó ante el *IEEZ* Recurso de Revisión, el mismo día se dio aviso de su presentación a este órgano jurisdiccional.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

1.9. Recepción y turno. El seis de abril se recibió el expediente en este órgano colegiado, ante ello, la Magistrada Presidenta ordenó su integración y registro con el número TRIJEZ-RR-005/2021, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.10. Radicación en ponencia. En su momento procesal se radicó en ponencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por el partido político PAZ para Desarrollar Zacatecas, en contra de una resolución emitida por el *Consejo General*, relacionada con la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en virtud de que el acto que controvierte no le causa perjuicio al partido político recurrente, toda vez que el *Consejo General* al dictar la resolución sólo se pronunció sobre las planillas de mayoría relativa que consideró procedentes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la posibilidad de resarcir la violación reclamada y reparar el agravio causado es uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación electoral.

En el recurso que nos ocupa el *actor* pretende que se revoque el *acto impugnado* al considerar que en la misma se dejó fuera del registro de candidatos al cargo de Ayuntamientos, en concreto, a la planilla de mayoría relativa que refiere haber presentado y que corresponde al Ayuntamiento del municipio de Enrique Estrada, al señalar que se cometieron irregularidades durante el proceso de registro de candidatos las que no le eran imputables a él.

Así mismo señala, que el día doce de marzo presentó solicitud de registro para el ayuntamiento de Enrique Estrada, además que el dieciocho de dicho mes, se presentó oficio ante la oficialía de partes del *IEEZ*, en el que solicitaban les fueran recibidos los paquetes correspondientes a los municipios de Morelos y Enrique Estrada.

Al respecto el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, el veintitrés del mes próximo pasado entre otras cuestiones le contestó:

- El periodo de registro de candidaturas transcurrió del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.
- La solicitud de documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano.
- Que hasta el momento no han presentado la carátula de la solicitud de registro con el sello del Instituto Electoral donde conste que la documentación fue entregada y les fue recibida.
- Que las carátulas que han presentado carecen del sello institucional, consecuentemente no hubo omisión por parte de esta institución, puesto que no han acreditado que les hayan sido recibidas.
- Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes dentro del periodo establecido para tal efecto, por lo que no es factible tener por presentadas las solicitudes de registro de planillas a que hace referencia dentro del periodo establecido en el calendario electoral.

Ahora bien, el actor señala que el dos de abril el *Consejo General del IEEZ*, resolvió la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, por la que

determinó entre otras cuestiones lo relativo a la aprobación de procedencia de las planillas de mayoría relativa para la integración de Ayuntamientos, - *acto impugnado*- del cual no se desprende que la *responsable* efectuó un pronunciamiento respecto a la procedencia o no del registro de la planilla de mayoría relativa del municipio de Enrique Estrada, postulada por el promovente, pues solo se advierte en la foja 80, un apartado de los escritos presentados por las coaliciones y partidos políticos, entre ellos el del *actor con fecha* dieciocho de marzo en donde se replica la contestación que le fuera otorgada por el *IEEZ* el veintitrés del propio mes; sin embargo, no se determina la situación jurídica que guarda dicho registro, consecuentemente, no existe decisión alguna que pueda causar perjuicio al *actor*.

6

Es decir, no existe un pronunciamiento firme y directo por la *autoridad responsable* dentro del acto impugnado respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento del municipio de Enrique Estrada, sino solo existe un pronunciamiento en relación a las solicitudes presentadas por las coaliciones y partidos políticos para integrar la Legislatura y los Ayuntamientos del estado de Zacatecas, que resultaron procedentes de diversos partidos políticos.

Así mismo se hicieron los requerimientos necesarios para subsanar y/o rectificar dentro del término de cuarenta y ocho horas, respecto del cumplimiento al principio de paridad horizontal y vertical, cuota joven y acciones afirmativas.

Ante ello, resulta claro que en cuanto a aquellas solicitudes que fueron presentadas fuera de los plazos establecidos, en ese momento no se resolvió al respecto.

En otro contexto, resulta público y notorio que el ocho de abril el *Consejo General* llevó a cabo una sesión especial en la que se emitió la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, por la que desechan de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera

extemporánea por los partidos políticos, entre otros el de PAZ para desarrollar Zacatecas, en la Elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En consecuencia, resolvió en lo que interesa, desechar de plano las solicitudes de candidaturas presentadas de manera extemporánea de los Ayuntamientos de los municipios de Enrique Estrada y Morelos presentadas por el Instituto Político Paz para Desarrollar, Zacatecas, en los términos siguientes:

“Resuelve:

PRIMERO. *Se desechan de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAS para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos de lo señalado en el considerando Trigésimo primero de la presente Resolución”*

7

De lo anterior, es dable entender que es hasta este momento en que, la *autoridad responsable* se pronuncia en cuanto a la situación jurídica de la solicitud que reclama.

En este orden de ideas es menester que para que exista una lesión a sus derechos y logre sus pretensiones es imprescindible que en la resolución combatida se hubiera declarado la improcedencia del registro, lo que no aconteció pues ha quedado de manifiesto que solo se asienta el contenido de la respuesta dada a su solicitud de dieciocho de marzo.

Lo que no implica que se le haya ocasionado una vulneración directa puesto que, la *autoridad responsable* solo se refirió a los escritos presentados por los partidos políticos más no resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud que nos ocupa.

En conclusión, para este Tribunal aun cuando, como lo sostiene el *actor* que la resolución impugnada lo dejó fuera de la competencia y

poder participar en la renovación del ayuntamiento, lo cierto es que no existe pronunciamiento al respecto.

Por tanto, es claro para este Tribunal que el acto que en su caso pudiera generar perjuicio al *promovente*, lo constituye la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, emitida el pasado ocho de abril y no el acto impugnado.

En consecuencia se decreta desechar de plano el recurso de revisión y dejar a salvo los derechos del *actor* respecto de la resolución emitida por el Consejo General el día ocho de abril.

Por todo lo anterior se

8

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas en cuanto a la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

9

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ANGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia aprobada en fecha diez de abril de dos mil veintiuno, recaída en el recurso de revisión, registrado bajo la clave TRIJEZ-RR-005/2021 .-**DOY FE**